



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el estado que guardan los autos, con fundamento en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y, 72 y 73 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se acuerda:

Al haberse impuesto de los recursos de revisión radicados en este Tribunal Electoral con la clave TESLP/RR/42/2021, TESLP/RR/43/2021, y TESLP/RR/44/2021, resulta procedente la acumulación de los medios de impugnación; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral, el cual establece que procederá la acumulación de expedientes cuando se combatan simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral advierte identidad entre los tres medios de impugnación, en cuanto al señalamiento de las autoridades responsables y el acto reclamado, tal y como se detalla a continuación:

Actor y número de expediente	Autoridad responsable	Acto reclamado
José Elías Ortega Rodríguez TESLP/RR/42/2021	Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.	"LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CME24/RR/01/2021, INTERPUESTO POR EL SUSCRITO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA EL DICTAMEN A TRAVÉS DEL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PROPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), APROBADO CON FECHA 21 DE MARZO POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE RIOVERDE, TENIENDO ESE ÓRGANO ELECTORAL EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE"
José Elías Ortega Rodríguez TESLP/RR/43/2021	Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.	"LA RESOLUCIÓN DE FECHA 01 PRIMERO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDO POR EL PLENO DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE RIOVERDE, S.L.P. EN DONDE SE CONFIRMA EL DICTAMEN DE REGISTRO DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE REPRESENTACIÓN

		<p>PROPORCIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NO OBSTANTE QUE SE INTERPUSO UN RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE "EL DICTAMEN Y/O RESOLUCIÓN EMITIDO POR EL PLENO DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE RIOVERDE, S.L.P. CON FECHA 21 VEINTIUNO DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTUNO EN RELACIÓN A LA APROBACIÓN Y PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PROPUESTA POR LA COALICIÓN REPRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y EL PARTIDO ESTATAL CONCIENCIA POPULAR (PCP), Y ADEMÁS DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RIOVERDE, S.L.P., C. ARNULFO URBIOLA ROMAN, PARA CONTENDER EN EL PROCESO DE ELCCIÓN DE AYUNTAMIENTO A REALIZARSE EL DÍA 06 SEIS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO.</p>
<p>José Elías Ortega Rodríguez TESLP/RR/43/2021</p>	<p>Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P..</p>	<p>"LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CME24/RR/01/2021, INTERPUESTO POR EL SUSCRITO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA EL DICTAMEN A TRAVÉS DEL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA DE ALIANZA PARTIDARIA INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) Y PARTIDO CONCIENCIA POPULAR (PCP), APRBOADOS CON FECHA 21 VEINTIUNO DE MARZO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE RIOVERDE, S.L.P. TENIENDO ESE ORGANO ELECTOAL EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

--	--	--

Estos medios de impugnación, para su conocimiento fueron turnados de la siguiente manera:

Número de expediente	Magistrada o Magistrado Ponente
TEESLP/JDC/42/2021	Rigoberto Garza de Lira
TEESLP/JDC/43/2021	Dennise Adriana Porras Guerrero
TEESLP/JDC/44/2021	Yolanda Pedroza Reyes

En virtud de lo antes expuesto, es posible concluir que existe identidad en los actos reclamados y pretensiones que se solicitan en los tres recursos de revisión.

Ahora bien, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa los medios de impugnación ya precisados, y con la intención de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, este Tribunal Electoral encuentra procedente la acumulación de los expedientes con fundamento en los artículos 32 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 17 de la Ley de Justicia Electoral, se acumulan los expedientes TESLP/JDC/43/2021 y TESLP/JDC/44/2021 al TESLP/JDC/42/2021, por ser este el primero en recibirse, radicarse y registrarse en este Tribunal Electoral; por lo tanto, **se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral a realizar la acumulación material de los expedientes en cuestión y realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia *“Medios de impugnación. Las resoluciones o actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia de la sala superior y no del magistrado instructor”*.

Dicho criterio resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en razón de que la competencia del magistrado en lo individual, constituye la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes, pero cuando en estos se encuentran cuestiones distintas a las ordinarias o la práctica de actuaciones que impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento, la situación queda comprendida en el ámbito de competencia general del órgano jurisdiccional actuando de forma colegiada.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar si resulta procedente o no la acumulación de los expedientes precisados, lo cual no constituye un acuerdo de trámite, ya que la decisión que se emite se relaciona con una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación al rubro citados, de ahí que corresponda al Pleno emitir la determinación que en derecho proceda.

A s í, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada Presidenta

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Maestro Rigoberto Garza de Lira
Magistrado

Licenciada Alicia Delgado Delgadillo
Secretaria General de Acuerdos